# PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA NULIDAD DE DERECHO DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE INCUMPLAN LAS PROHIBICIONES E INHABILIDADES PARA EL TRABAJO CON MENORES DE EDAD, ESTABLECIENDO LAS SANCIONES QUE SE INDICAN

**FUNDAMENTOS.**

La ley N°20.594 que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades, publicada el 19 de junio de 2012, modificó el Código Penal incorporando como nueva sanción la inhabilidad absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercido en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad. Así, es aplicable dicha sanción a todos aquellos que cometieren alguno de delitos contemplados en el artículo 372 del Código Penal, entre ellos, abuso sexual, violación, distribución de material pornográfico, etc.

Junto con la creación de la mencionada ley, se modificó el Decreto Ley N°645 de 1925 del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas, incorporándose una sección especial denominada “Inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad”, en la cual se registran todas las inhabilidades señaladas en el Código Penal y siempre que cuya sanción se establezca por sentencia ejecutoriada.

Ambas disposiciones se complementan con el mismo objetivo: prohibir explícitamente que personas condenadas por ciertos delitos desempeñen cargos o labores relacionadas con menores de edad. Sin embargo, un vacío que mantiene la normativa actual es la falta de sanción ante el incumplimiento de esta medida, lo que dificulta la fiscalización de negar dichos espacios a los individuos mencionados, debilitando el sentido y propósito de la ley dictadas para la protección de niños, niñas y adolescentes en el país.

Lo anterior, entendiendo que corresponde al Estado la protección a los niños, niñas y adolescentes es fundamental tanto a nivel nacional como internacional. El interés superior del niño es un principio rector de nuestra legislación actual y la ratificación de diversos tratados internacionales conllevan a una promoción y protección irrestricta por parte del Estado.

Sin embargo, las modificaciones legales impulsadas por la mencionada reforma a la normativa, no estableció en ningún momento sanciones a los empleadores que no observaren las inhabilidades planteadas en la ley, dejando la puerta abierta a la vulneración de esta normativa.

Es necesario, entonces, que la presente iniciativa propone que aquellos empleadores que no den cumplimiento a la prohibición de contratar estipulada expresamente en el artículo 6 del Decreto Ley N°645 y contrataré a quien mantenga una inhabilidad para trabajar con menores

de edad sea sancionado con multas y con la nulidad de los contratos laborales, culminando de pleno derecho la relación laboral o la prestación de servicio que se hubiere pactado. Ello, con el propósito de garantizar un marco legal más sólido y disuasivo, que impida la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes, puesto que al operar de manera automática la nulidad del contrato, los empleadores tendrán la obligación de verificar de manera exhaustiva y responsable lo antecedentes de las personas que deseen contratar, especialmente, si dichas funciones significan relacionarse con menores de edad.

Finalmente, un proyecto en esta línea también fortalecería la responsabilidad de las instituciones para cumplir con la normativa vigente, aplicar controles de verificación más rigurosos y prevenir cualquier conflicto derivado de la contratación de personas incluidas en el registro de inhabilidades.

# IDEA MATRIZ.

Modificar diversos cuerpos legales para establecer que aquellos empleadores que no den cumplimiento a la prohibición de contratar estipulada expresamente en el artículo 6 del Decreto Ley N°645 sea sancionado con multas y con la nulidad de los contratos laborales que se trate, sin derecho a repetir lo pagado al trabajador inhabilitado.

# PROYECTO DE LEY

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Incorpórese en el artículo 6 bis del Decreto Ley N°645 de 1925 del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas, un inciso sexto y séptimo nuevos del siguiente tenor:

“La institución que no diere cumplimiento a lo establecido en el presente artículo y contratare a una persona que mantenga una inhabilidad de las establecidas en el inciso primero será sancionada con una multa a beneficio fiscal de entre cien y doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la sanción podrá ser duplicada. Tratándose de empresas públicas dará lugar a las responsabilidades administrativas y judiciales que correspondan de conformidad a la ley.

Con todo, los contratos que se desarrollaren en incumplimiento de las normas establecidas en el presente artículo serán nulos, concluyéndose de pleno derecho la relación laboral o de prestación de servicios que regulan y no dando posibilidad al empleador de reclamar los sueldos, bonos u otros emolumentos pagados antes de declarada la infracción, ni dando lugar al trabajador a ningún tipo de indemnización.”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Modifíquese el Código del Trabajo en el siguiente sentido:

1. Incorpórese un numeral 14 nuevo en el artículo 154 del siguiente tenor:

“14.- El procedimiento a que se someterán las denuncias que se deduzcan de conformidad al artículo 192 bis.”

1. Incorpórese en el artículo 154 bis, un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Asimismo, el empleador deberá informar de los procedimientos a que se someterán las denuncias que se deduzcan de conformidad al artículo 192 bis y el procedimiento de investigación y sanción al que se someterán dichas situaciones, al momento de la suscripción del contrato de trabajo, en conformidad a lo dispuesto en el Título IV del Libro II, el que considerará las medidas de resguardo que se adopten respecto de los involucrados y las sanciones que se aplicarán. Lo anterior deberá constar por escrito y se incorporará en el Reglamento a que se refiere el artículo 67 de la ley N° 16.744.”

1. Establézcase un artículo 192 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 192 bis.- El trabajador que tuviere conocimiento de la contratación de una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, y que esta preste funciones que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, deberá comunicar dicha situación a su empleador en el más breve plazo, quien deberá levantar acta de la denuncia, entregar copia de ella al trabajador denunciante y dar curso a los procesos de investigación establecidos en el reglamento interno de la empresa.”

**JOANNA PÉREZ OLEA JORGE SAFFIRIO ESPINOZA**

Diputada de la República Diputado de la República